

BIBLIOGRAFÍA

Lisandro Cruz PONCE

CAPILLA RONCERO, Francisco, *La persona jurídica: funciones y disfunciones* 340

Conforme pasa el tiempo, la doctrina de derecho internacional se ocupa más detalladamente del derecho internacional del desarrollo, sin que, valga decirlo, haya adquirido una plena carta de naturalización, ya que, en virtud de su novedad, el teórico en el tratamiento de este tema, camina en un terreno movedizo. Sin embargo, la obra de Bennouna colabora a afianzar más el terreno del derecho internacional del desarrollo.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

CAPILLA RONCERO, FRANCISCO, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, 150 pp.

Las personas morales son conocidas en diversas legislaciones con el nombre genérico de "personas jurídicas". El Código Civil español, en sus artículos 25 a 39, les da esta denominación.

Afirma el autor que al incorporar el legislador la figura jurídica de las personas morales dentro del Código Civil, podría creerse que sólo tienen importancia en el derecho privado, lo cual no es efectivo, pues el Estado, los municipios y demás entidades estatales, son considerados también personas morales.

Para mayor claridad, en el derecho civil sólo deberán considerarse las "personas jurídicas" privadas. Con respecto a las otras, el Código Civil español, afirma el autor, sólo se limita a remitir su regulación y contenido legal al régimen propio de cada una de dichas entidades.

Las teorías clásicas, según Capilla Roncero, que tratan de explicar la naturaleza jurídica de las personas morales y su esencia misma, podrían ser agrupadas en tres sistemas: a) los que pretenden aislar la esencia de las personas morales; b) los que las examinan desde el punto de vista de las actividades que realizan, y c) los que reducen al mínimo su importancia.

La teoría más conocida acerca de la naturaleza jurídica de las personas morales es la de la ficción, formulada por Savigny y acogida por las legislaciones del siglo pasado.

Opina el autor que fue Sinibaldo Flisco, designado papa bajo el nombre de Inocencio IV, el introductor del término "*persona ficta*" que vino a desplazar las voces "*corpora*" y "*universitates*". Estas expresiones son significativas, pues entrañan una ficción, al considerar a las cor-

poraciones como si fueran personas, en circunstancias que sólo se finge que lo son.

Según esta doctrina, únicamente el hombre puede ejercer el señorío de la voluntad y ser sujeto de derechos subjetivos. Sin embargo, dicen, cuando se agrupan varias personas para la consecución de un fin determinado de interés general y permanente, puede el Estado otorgarles personalidad jurídica, concediendo a este nuevo ser ficticio los mismos atributos que la legislación otorga al ser humano. Se crea, en esta forma, una nueva entidad distinta de las personas que la integran.

Como sólo el individuo puede ser sujeto de derechos, se recurre a la "argucia" de considerar a estas corporaciones, que no tienen una auténtica voluntad, como si la tuvieran, o más bien dicho, fingiendo que la tienen, para lo cual se recurre a la ficción de reconocerles capacidad, dándoles atribuciones para que puedan ser titulares de relaciones jurídicas, al igual que en el régimen propio de los seres humanos.

Esta teoría ha sido criticada desde varios puntos de vista. La *fictio*, se dice, serviría para justificar cualquier situación extrema. Además esta concepción es incoherente, por la heterogeneidad de los supuestos que la integran, pues sólo el hombre puede ser sujeto de derechos.

Se recurre a la teoría de la ficción no sólo para conferir la calidad de persona a las agrupaciones de individuos, sino también a los patrimonios, o sea, a las "*universitates personarum*" y "*rerun*". Por fin, se asegura que esta tesis convierte al Estado en árbitro supremo y exclusivo, al permitirle imponer su autoridad en materias que pueden ser conflictivas, como ha ocurrido en la práctica, pues es sabido que los revolucionarios franceses las atacaron y persiguieron con ahínco.

En contra de la doctrina de la ficción se ha formulado la teoría "orgánica" o "concepción antropomórfica de las personas jurídicas", llamada también "de la realidad", doctrina que se atribuye a Beseler y a Otto von Gierke.

Consideran estos autores que sólo los seres dotados de voluntad propia pueden ser titulares de derechos subjetivos, pero como la función del derecho se reduce al mero reconocimiento de la realidad existente, es necesario considerar la existencia de dos tipos de seres: el individuo y el conjunto de individuos. Cuando estos grupos son portadores de intereses propios, distintos de los individuales de cada uno de sus miembros o integrantes, pueden poseer una voluntad propia, distinta de las individuales; voluntad que se conforma y expresa a través de los órganos de la comunidad o agrupación. De allí la denominación de "teoría

orgánica", expresión que habría sido acogida en el derecho público respecto a los "órganos del Estado".

Estas entidades deben ser reconocidas como personas por la realidad misma que encierran y también por el derecho. Por tratarse de realidades preexistentes, el Estado, al reconocerlas, desempeña una función puramente declarativa y no constitutiva.

Se le critica porque centra sus objetivos en las personas morales de tipo asociativo y se desentiende de las fundaciones que también tienen ese carácter, y por establecer paralelos absurdos con las personas.

Ascarelli, citado por el autor, considera que esta doctrina sólo trata de excluir al Estado limitando su autoridad sobre estos organismos, pues al fomentarse la asociación y el corporativismo se crean centros de poder independientes del Estado.

Con respecto a la función misma de la persona moral, es posible destacar la existencia de varias tendencias positivistas, de las que las dos más importantes son la formalista y la normativista.

Las concepciones iusnaturalistas hacen coincidir la condición jurídica de "persona", con la naturaleza humana.

Los partidarios de la teoría formalista consideran que no puede identificarse la personalidad con la naturaleza; por el contrario, creen que el reconocimiento de la personalidad es un puro efecto jurídico establecido por el derecho objetivo que les da capacidad legal. Entre los partidarios de esta tesis destaca el autor a Francisco Ferrara.

La concepción "normativista", atribuida a Kelsen, es otra de las doctrinas positivistas, según la cual el único objeto del derecho es la norma jurídica.

El ordenamiento no es sino un sistema articulado de normas, que fundamentan su validez en reglas superiores, las cuales se basan, a su vez, en la llamada norma fundamental.

Los derechos subjetivos serían un efecto de la norma y no anteriores a ella.

Con la expresión "persona" identifican un conjunto de normas que regulan el comportamiento de los individuos aislada o colectivamente. El concepto de "persona" se limita a ser un "centro de imputaciones normativas".

Frente a las concepciones positivistas se alza la institucional, que parte de la siguiente observación previa: el derecho no es un conjunto de disposiciones de carácter formal, sino la manifestación del poder de autonormación de los grupos humanos socialmente constituidos. La

organización de estos grupos adquiere el nombre de "institución", de allí deriva el nombre de esta teoría.

Institución es todo orden u organización permanente de grupos, en los cuales los órganos que gozan de poder de dominio se encuentran al servicio de los fines que interesan al grupo. El Estado es la institución predominante, sin que ello impida la existencia de instituciones jurídicas independientes del Estado.

La crisis del mito. A la persona moral se le incluyó en la legislación y se le dio configuración distinta de los individuos que integraban el grupo. Los derechos y obligaciones que adquieren o contraen, son ajenos a los sujetos que la componen.

En la concepción formalista los entes dotados de personalidad jurídica se consideran, al igual que el hombre, sujetos de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas autónomas, ajenas a las personas físicas, que integradas en la persona moral controlan su destino. Este principio es conocido con el nombre de "hermetismo de las personas jurídicas".

Según el autor, el desprestigio de la persona moral se inició cuando se otorgaron atribuciones especiales a las sociedades anónimas, a las cuales denomina "organismos de privilegio" en atención a la responsabilidad limitada de sus socios ya que generalmente son dirigidas por personas que tienen escasos intereses en la organización.

El autor hace, a continuación, un estudio que denomina "negación de la personalidad jurídica", por los abusos que son cometidos por ellas. Comenta que desde el siglo pasado se ha tratado de abandonar el concepto de "persona jurídica" como individualidad propia, para sustituirla por la simple expresión de las personas que la integran.

Destaca los intentos que se han hecho para reformar la persona moral, entre otras formas, mediante la separación entre personas morales de derecho público y de derecho privado, rompiendo así la unidad del concepto en el ámbito de estos derechos.

En lo referente al domicilio, considera el autor que careciendo estas entidades de identidad física es muy difícil que puedan ser ubicadas en algún lugar, para constituir allí su residencia o domicilio. Propone que el domicilio de los órganos que las representan sea considerado también como domicilio de la entidad que administrativamente controlan.

Se comenta que la persona moral no debe tener nacionalidad porque los supuestos en que ésta se basa (*jus soli* y *jus sanguinis*) no se avienen con el concepto que se estudia. La adquisición de la nacionalidad de ellas es muy diferente de los seres humanos. El otorgamiento de nacionalidad puede acarrear situaciones de orden internacional de cierta gra-

vedad cuando los socios que la integran son extranjeros a quienes el país les deniega la nacionalidad o cuando, en caso de guerra, la entidad nacional está integrada por individuos enemigos del país.

En la legislación española sobre inversiones extranjeras (decreto de 31 de octubre de 1974) se consideran extranjeras las sociedades constituidas en España, cuando son controladas por extranjeros.

El autor opina que las personas morales deben tener nacionalidad.

Capacidad. Según la teoría orgánica o de la realidad las considera dotadas, en su estado natural, prejurídico, de los mismos atributos que el hombre. Pueden, según esta teoría, disfrutar de la misma capacidad que las personas físicas y ser responsables de sus actos.

Difiere de ello la teoría de la ficción, que las asimila a los incapaces, debiendo actuar sólo por medio de representantes.

Ambas doctrinas parten del supuesto que las personas morales tienen los mismos atributos que el individuo, quedando excluido sólo el estado civil, por razones obvias.

La duda en materia de responsabilidad surge cuando el representante de la persona moral, actuando en su carácter de tal, ejecuta un acto ilícito. Se pregunta el autor: ¿debe condenarse al representante personalmente?

Se refiere también el autor a la denominada "autonomía de las personas jurídicas", que debe ser planteada sobre una doble perspectiva: "como la potestad autoorganizadora y autonormativa o como la separación patrimonial que comporta".

Termina este trabajo con un estudio sobre algunas funciones específicas de la personificación, tales como: el derecho de asociación, el registro de la personalidad jurídica y se refiere someramente a las fundaciones.

Lisandro CRUZ PONCE

CARRILLO CASTRO, Alejandro y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Las empresas públicas en México*, México, Miguel Angel Porrúa, 1983, 239 pp.

La regulación jurídica de la empresa pública en México reviste una importancia capital en el desarrollo de la administración pública del país, así como en la evolución de nuestro derecho administrativo.

Por empresa pública entendemos el término con el que se describe genéricamente al conjunto de entidades que integran la administración